



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 562 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 281800R / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBFIM17-SCBFIM17-S3-29.57, con radicado de ingreso CSB No. 1873 del 29 de septiembre de 2016, el Comandante GAF Gladiador BFIM17, Sargento Segundo de Infantería de Marina PULIDO BERNAL JACK, de la ciudad de Magangué, coloca a disposición de esta Corporación 1.183 Kilos de Carne de Chigüiro, dividida en 105 piezas, equivalente a 52 animales aproximadamente; los cuales fueron objeto de incautación al señor DUVAN ARENAS OSPINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.250.834 de Bogotá, así como el Acta de Incautación y Registro de Custodia.

Que mediante Auto No. 486 del 29 de septiembre del 2021, se legalizo medida preventiva de Decomiso de 1.183 Kilos de Carne de Chigüiro, al señor **DUVAN ARENAS OSPINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.250.834 de Bogotá, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 210 del 29 de septiembre del 2016, el cual establece:

"ANTECEDENTE

El día 28 de septiembre de 2016, el Batallón Fluvial de Infantería de Marina. No 17, mediante oficio No 281800R/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI CBFIM17-SCBFIM17-S3-29.57, pone a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB, un ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA, de un decomiso 1.183 kilos de carne de la especie Chigüiro (Hidrochaeris hidrochaeris), correspondiente a 52 animales.

INFORME

El decomiso se realizo en sitio del Ferri, ruta Yati-Bodega, Magangué Bolívar, coordenadas, N: 090 16 12" ; W: 74° 43: 39", cuando se verifico el vehículo, tipo NOR, Termoking de placa WFL 602 de Mosquera-Cundinamarca, color blanco. El conductor, presunto infractor, llamado DUVAN ARENAS OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7250834 de Bogotá, teléfono No 3147178583, dirección, Puerto Cervies Boyacá.

El motivo del decomiso, fue por no presentar salvoconducto de movilización que amparara dicha carne. Teniendo en cuenta que el producto decomisado es perecedero, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, procedió a la donación, de acuerdo al artículo 38 de la ley 1333 de 2009, donde se estipula que la donación debe realizarse a: entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación.

Con base a una inspección ocular de la carne y consideraciones sanitarias, se procedió donar los 1.183 kilos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de carne a la Infantería de Marina No 17, mediante acta de donación, de fecha, 29 de septiembre de 2016

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Se recomienda hacer los procedimientos de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 sobre procedimiento sancionatorio ambiental."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio del que trata la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

"En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

"12) Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por **DUVAN ARENAS OSPINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.250.834 de Bogotá, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor DUVAN ARENAS OSPINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.250.834 de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor DUVAN ARENAS OSPINA.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB.

Expediente: 2016-368

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Ana Mejía MENDÍVIL- Secretaria General CSB.